



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00284-2017-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
SEGUNDO DAVID PISCOYA MENDOZA

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2019

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo David Piscoya Mendoza contra la resolución de fojas 282, de fecha 7 de octubre de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00284-2017-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
SEGUNDO DAVID PISCOYA MENDOZA

La resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, el actor solicita que se declaren nulas e ineficaces: (i) la Resolución 34 (cfr. fojas 2), de fecha 21 de noviembre de 2013, emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que, en suma, declaró improcedente el requerimiento de inejecución del lanzamiento decretado en el proceso civil subyacente (Expediente 07541-2010); y (ii) la Resolución 2 (cfr. fojas 6), de fecha 11 de julio de 2014, expedido por el Quinto Juzgado Especializado Civil de la citada Corte, que confirmó la Resolución 34. En tal sentido, solicita que se declare improcedente el pedido de reprogramación de la diligencia de lanzamiento formulado por el Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil de Chiclayo.
5. En síntesis, el accionante denuncia la violación de sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por las siguientes consideraciones: (i) el referido sindicato no ha requerido que desocupe la totalidad del inmueble sino de una parte de él [sic], razón por la cual considera que la fundamentación de las resoluciones cuestionadas ha incurrido en un vicio de incongruencia; (ii) la Resolución 2 cuenta con una fundamentación aparente, en tanto que se ha limitado a reproducir lo señalado en primera instancia o grado sin brindar mayores alcances respecto de las consideraciones en que sustenta la decisión de confirmar la Resolución 34 [sic]; y (iii) viene tramitando una demanda de prescripción adquisitiva de dominio sobre el inmueble cuya restitución se le ha requerido.
6. Ahora bien, en relación con la alegada incongruencia, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que, en puridad, lo argumentado es un simple pretexto para someter a consideración de la judicatura constitucional un cuestionamiento en torno a los linderos del inmueble cuya posesión debe ser restituida, lo cual, como resulta notorio, carece de relevancia *iusfundamental*. Es más, la Resolución 2 explica, de manera puntual, por qué no es cierto que se hubiera incurrido en un vicio de incongruencia.
7. De otro lado, y contrariamente a lo afirmado en relación con que la Resolución 2 cuenta con una motivación aparente, esta Sala del Tribunal Constitucional constata



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00284-2017-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
SEGUNDO DAVID PISCOYA MENDOZA

que tal resolución expone la razón por la cual ha confirmado la apelada, al desestimar lo sostenido en la apelación interpuesta contra la Resolución 34.

8. Finalmente, en lo concerniente a que la interposición de una demanda de prescripción adquisitiva conlleva la suspensión del lanzamiento del inmueble cuyo mandato solicita que se deje sin efecto, esta Sala del Tribunal Constitucional juzga que tal alegación resulta carente de asidero, en la medida en que no solamente carece de relevancia *iusfundamental*; en realidad, no tiene el más mínimo sustento jurídico.
9. Queda claro, entonces, que lo concretamente argüido carece de relevancia *iusfundamental* porque, en la práctica, lo perseguido es la inexecución de lo finalmente resuelto en el proceso civil subyacente, pretextándose, para tal finalidad, la violación de los derechos fundamentales invocados. Por lo tanto, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

  
HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL